



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2018 00154 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no acudió al trámite; así mismo, obra memorial de la apoderada de la ejecutante solicitando impulso al trámite (folio 3, archivo 02).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 27 de enero de 2022, Dra. **YURIMETH CAROLA COTES GOMEZ**, no ha comparecido al proceso, para ser notificada; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad litem*, no sin antes requerirla para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad adjetiva.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* a la Dra. **YURIMETH CAROLA COTES GOMEZ**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del C.G.P.¹

¹ Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados (...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **TECNI-EMPRESARIALES OUTSOURCING S.A.S.**, representada legalmente por **MARLENE SIERRA FORERO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
ELIZABETH IBARRA MANQUILLO	C.C. 41.633.191 T.P. 285.773	elibaro708@hotmail.com

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **ELIBARo708@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00209 00**, informando que la demandada allegó escritura pública confiriendo poder y sustitución del mismo; de otra parte, se encuentra pendiente el pago de la suma de \$107.090, a cargo de la pasiva.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allega escritura pública en la cual confiere poder y sustitución del mismo, la cual se presume auténtica en los términos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 12 a 31 del archivo 04 del expediente digital; y al doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. N° 79.899.841 y T.P. N° 211.401 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 2 *ib.*

SEGUNDO: REQUIERASE mediante oficio, a través de la secretaría del Despacho, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efecto de que informe si ya realizó el pago de la suma de \$107.090, en favor del ejecutante con el fin de disponer la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en atención a que ya se encuentran cumplidas las obligaciones principales, impuestas a través de sentencia y auto que impuso costas.

TERCERO; REQUIERASE mediante oficio, a través de la secretaría del Despacho, a efecto de que informe al Despacho su ha efectuado alguna gestión frente a la pasiva, a efecto de agilizar el pago del saldo de \$107.090, advirtiéndole que la llamada a juicio ya dio cumplimiento a la condena principal y realizó el pago de las costas del proceso.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 009 **2019 00255** 00 de **LUIS ERNESTO CASTAÑEDA MURCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que la señora **MARIA YANETH CASTAÑEDA CAÑÓN**, eleva solicitud de sustitución procesal y expedición de copias del expediente.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que comparece MARIA YANETH CASTAÑEDA CAÑÓN, quien, pese a que manifiesta que solicita SUSTITUCIÓN PROCESAL, cita el artículo 68 del C.G.P., como fundamento a su pretensión, y en esa medida, colige el Despacho que lo pretendido es la SUCESIÓN PROCESAL.

Al efecto, tal figura se encuentra regulada por la disposición citada en precedencia, según la cual, textualmente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)”

De conformidad con lo anterior, se aprecia que la señora MARIA YANETH CASTAÑEDA CAÑÓN, acredita su condición de hija del aquí demandante señor LUIS ERNESTO CASTAÑEDA MURCIA (q.e.p.d.), informando que el citado señor, lamentablemente falleció el pasado 5 de enero de 2022, e incorporando los documentos que demuestran su dicho.

Para resolver, de antemano se anuncia, no podrá accederse a la solicitud elevada, en atención a que el proceso respecto del cual se pretende la sucesión, se encuentra terminado al haber proferido decisión de fondo que impuso condena a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se ordenó el incremento de la mesada pensional del actor, en un 14%, el cual operaba, por obvias razones, únicamente en vida del demandante, sin que exista en la actualidad ningún trámite pendiente, y en esa

medida, como se manifestó, no existe trámite respecto del cual sea posible decretar la sucesión procesal.

De otra parte, se evidencia que el actor confirió poder a la Dra. **YANETH FLOREZ BRAVO**, según se advierte a folio 66 del expediente digital, quien el 22 de enero de 2020, solicitó la entrega del depósito judicial por concepto de costas impuestas, por valor de \$250.000, a lo cual se accedió mediante auto del día 23 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierte que se encuentre pendiente el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia y en el auto que condenó al pago de costas procesales, en atención a que la apoderada del demandante únicamente solicitó el pago de estas últimas, al momento de su intervención.

Ahora bien, el poder conferido por el causante no ha sido revocado por sus herederos, y no terminó con el fallecimiento del mismo, al tenor de lo señalado en el inciso 5º del artículo 77 del C.G.P., aunado a que, de conformidad con el inciso 1º de la misma disposición, el poder conferido facultó a la apoderada para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia, sin que hasta la fecha lo haya efectuado.

De esta suerte, teniendo en cuenta que la solicitud elevada se funda en el deseo de “establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones dio cumplimiento a la sentencia”, la peticionaria, si a bien lo tiene, deberá acudir a esa entidad para obtener la información requerida por cuanto al interior del expediente no obra ninguna evidencia de ello, en sentido positivo o negativo, o en su defecto, podrá contactarse con la apoderada del causante, quien en virtud de sus deberes profesionales debe encontrarse enterada de las actuaciones surtidas.

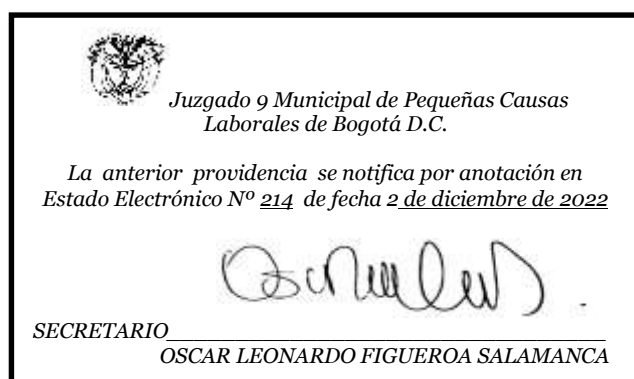
Finalmente, por secretaría remítase el link del expediente a la señora MARIA YANETH CASTAÑEDA CAÑÓN, al correo electrónico anibalsua@hotmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00278 00**, informando que, mediante proveído calendado del 10 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante a efecto de que indicara si deseaba continuar con el trámite ejecutivo, advirtiéndole que las obligaciones impuestas fueron cumplidas por la ejecutada, quien guardó silencio. De otra parte, la demandada presenta sustitución de poder incorporada a fls. 74 y ss del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas en el plenario las actuaciones que refiere, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 12 a 31 del archivo 04 del expediente digital; y al doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. N° 79.899.841 y T.P. N° 211.401 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder aportada.

Teniendo en cuenta que las obligaciones impuestas en sentencia y condena en costas fueron cumplidas en su totalidad por la pasiva, y advirtiéndolo que, pese al requerimiento efectuado a la parte ejecutante, en auto calendado del 10 de febrero de 2021, esta no mostró interés en la continuación del trámite, al evidenciarse el pago total de la obligación que dio lugar al presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

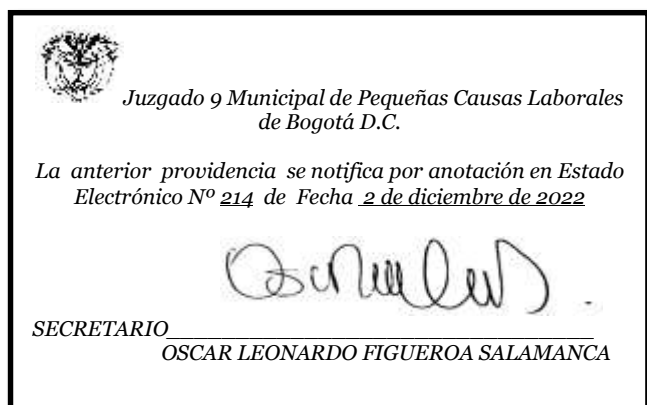
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00331 00**, informando que el apoderado principal de la ejecutante allega la liquidación del crédito (fs. 2 a 4, archivo 08).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00571 00**, informando que por el extremo activo, se aporta sustitución de poder (folios 3 y 4, archivo 02 del expediente digital) y se solicita información de los oficios de embargo.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y tarjeta profesional No. 361.714 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 3 del archivo 02).

Así, se entiende revocado el poder conferido al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital de la nueva apoderada, la dirección electrónica **ccortes@porvenir.com.co**, y remítasele el link del expediente digital, a fin

de que verifique que, en efecto, los oficios de embargo se entregaron y algunos han sido diligenciados por la parte demandante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 214 de Fecha 2 de diciembre de
2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2021 00752 00**, informando que la demandante **LUISA COROMOTO LICET ROJAS**, a través de apoderado judicial, formuló solicitud de ejecución (fl. 85 del archivo 1 del expediente digital), e insiste en la solicitud a folio 94, del Archivo 01, y a folio 1 del Archivo 04); de otra parte, se allega sustitución de poder, por el apoderado actor (fl. 3 del archivo 02 del expediente digital) y certificación de practicante de consultorio jurídico (fl. 5, del archivo 02 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, que obra sustitución de poder conferida por el apoderado de la demandante, a la estudiante **PAULA SÁNCHEZ SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 1.020.836.255, para actuar en condición de apoderada de demandante **LUISA COROMOTO LICET ROJAS**; así como se aporta certificación del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, en la cual se hace constar su pertenencia en condición de miembro activa del mismo, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En ese orden promueve acción ejecutiva **LUISA COROMOTO LICET ROJAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.983.328-2, representada legalmente por **ALEXANDRA TREJOS**, a efecto de que se libre orden de apremio invocando como título ejecutivo el acta de conciliación surtida ante este despacho el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) (folios 78 y 79 del archivo 01 del expediente digital).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual se aprobó por parte de este Juzgado audiencia de conciliación en la cual se acordó el pago de \$5.000.000, a efecto de zanjar cualquier controversia surgida entre las partes con ocasión de los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, suma de dinero que se

acordó pagar en 8 cuotas, la primera de ellas el 6 de mayo de 2022 por valor de \$1.000.000; la segunda el 20 de mayo de 2022 por \$750.000; la tercera el 21 de junio de 2022 por \$500.000; la cuarta el 21 de julio de 2022 por \$500.000; la quinta el 22 de agosto de 2022 por \$500.000; la sexta el 20 de septiembre de 2022 por \$500.000; la séptima el 20 de octubre de 2022 por \$500.000, y la octava y última el 21 de noviembre de 2022, por valor de \$750.000.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose lo pactado en la conciliación realizada por las partes ante este despacho (folios 78 y 79 del archivo 01 del expediente digital).

En otro aspecto, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar, por manera que se niega; y en caso de considerar que se trata de la petición de una prueba, la parte actora debe estar a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Al tenor de lo anterior, no se accederá a la solicitud de librar oficios.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a PAULA SÁNCHEZ SANDOVAL, identificado con C.C. No. 1.020.836.255, miembro activa del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar en condición de apoderada de demandante **LUISA COROMOTO LICET ROJAS.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUISA COROMOTO LICET ROJAS,** en contra **SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.983.328-2, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000),** por concepto de la suma contenida en el acta de conciliación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.**, dado que la solicitud de ejecución no fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia ejecutada, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., la pasiva cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

CUARTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 214 de fecha 2 de diciembre de 2022	
	
SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00696 00**, informando que fue remitido por el Juzgado Octavo (8. º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de quince (15) archivos digitales contentivos de 493 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, no obstante, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa “*demanda ordinaria Civil de responsabilidad Civil*” el señor **WILLIAM ALBERTO LARROTA HURTADO**, a efecto de que, con base en el contrato de naturaleza civil de corretaje para la venta de servicios de telecomunicación, que según indica, medió entre este y **ROBERTO JIMENEZ, GRUPO IN M y E S.A.S., CLARO COLOMBIA** y **ONE TWO ONE**, se declare que entre las partes existió un contrato civil de ventas; adicionalmente solicita que se declare a las demandadas responsables del daño económico a él ocasionado al retener y a hacer uso sin su autorización del Código asignado a este por Claro No. 289479, para realizar sus funciones de intermediario en la venta de servicios de telefonía; de otra parte, solicita que se declare que fue objeto de una afectación económica, y en tal virtud, se condene al pago de las ventas que se realizaron con su código y a su nombre por la suma de \$4.657.420, junto con los ingresos dejados de percibir al no poder hacer uso de su código, que cuantifica en \$5.468.694 y daños y perjuicios por el valor de \$6.576.971, mas intereses calculados a partir del 1 de noviembre de 2017. (fls. 175 y 176 archivo 01 del expediente digital).

En suma, las aspiraciones planteadas por el actor se circunscriben a que se declare la existencia de un contrato de naturaleza civil, y por esa vía, civilmente responsables a las demandadas del daño económico a él causado, con el consecuente reconocimiento a su favor de dineros derivados del uso del código que le fue asignado para que realizara su labor de intermediario en la venta de servicios de telecomunicaciones.

Advertido lo anterior, se aprecia que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, al resolver la excepción previa de falta de competencia, la declaró probada, considerando textualmente, en lo pertinente, lo siguiente:

“Precisado lo anterior, desde ya se advierte por este despacho que la razón acompaña a la parte demandada, toda vez que en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 indica que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Norma arriba enunciada que no exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral para que conozca de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive, y como en efecto lo reclama el demandante.

Sobre este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia en decisión SL2385-2018

“(...) el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc”.

“(...) no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado”.

En consecuencia, en aquella ocasión la Corte concluyó que los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese cláusulas penales, sanciones o multas, establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora, en el caso sud judice (sic) por su semejanza con el caso precitado analizado por la Corte, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer del presente asunto, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

Como la parte demandante sostuvo una relación laboral frente a las demandadas, es el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 el parámetro que define la competencia en el sub lite”. (fls. 3 y 4 del archivo 08 del expediente digital).

Frente a lo estimado, difiere el Despacho de la conclusión plasmada en precedencia, por cuanto, en primer término, no se aduce la prestación personal de servicios privados del demandante, en favor de las llamadas a juicio, sino que se trata de una demanda en la cual se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de naturaleza comercial regido por el derecho civil, en virtud del cual se aspira a que se declare la responsabilidad de las integrantes del extremo pasivo, en el daño causado al demandante, y se le paguen unas sumas de dinero producto de la utilización del código de venta a él asignado, en virtud del contrato de corretaje (hecho 22) suscrito por el actor, pero en manera alguna, con ocasión de la prestación de servicios personales del mismo.

En este aspecto, es menester memorar la previsión contenida en el artículo 2° numeral 6° de la Ley 712 de 2001, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

De conformidad con la disposición en cita, puede concluirse, al no pretenderse la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, y menos aún el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, el conocimiento del proceso ordinario compete al Juez Municipal de la especialidad civil de Bogotá D.C., y siguiendo lo establecido en el art. 17 del C.G.P., específicamente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Se insiste, ello por corresponder la relación contractual de que trata el escrito de demanda y los hechos en ella plasmados, a un contrato de carácter civil de corretaje, regulado en los artículos 1340 a 1353 del Código de Comercio, según se logra desprender de lo manifestado por el demandante, contrato del cual no se desprende una relación de carácter laboral, ni directa ni indirectamente.

En la misma dirección, y solo en gracia de discusión, eventualmente, de perseguirse el pago de algún emolumento derivado de la intermediación, que no es el caso que se presenta, tampoco podría asignarse el conocimiento del asunto a la especialidad laboral, como quiera que el intermediario en el contrato de corretaje recibe una contraprestación que no se considera salario u honorarios, sino comisión por el hecho de promover, inducir y propiciar la celebración de un negocio.

Lo anterior se acompasa con los varios pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia en esa dirección, como ejemplo en Sentencia SC4422-2020 (2011-00132-01), proferida por la Sala de Casación Civil, el 17 de noviembre de 2020, en la cual señaló:

“3.2.3. La competencia, justamente, concretiza o materializa la jurisdicción. Es su medida. Se le concibe como la potestad o facultad de un juez, recibida de la ley a través de distintos factores (subjetivo, objetivo, territorial, funcional y conexidad), para componer determinada controversia o emitir una decisión de necesario pronunciamiento, como acontece en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

En general, cuando la competencia ha quedado asignada de manera irregular, es prorrogable, por tanto, saneable, expresa o implícitamente. La ratio legis radica en que, a pesar de ser equivocada, los derechos de defensa y contradicción no sufrieron

mella. Se excepciona, entre otras, la falta de competencia funcional, referida a su distribución vertical, por grados, y a la asignación específica de tareas o materias. Para esta Corte:

«En virtud del factor funcional en estricto sentido (...), el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión» .

Significa lo anterior, verbi gratia, que el trabajo asignado a un juez civil no puede ser abordado o conocido por uno laboral, ni viceversa. La transgresión a esa pauta de conducta el Código de Procedimiento Civil la sanciona con la invalidez de la actuación afectada (artículo 146). Y el Código General del Proceso, únicamente, con la nulidad de la sentencia (cánones 16 y 138). En ambos casos, con la remisión del proceso al juez competente.

3.2.4. La norma aludida en la acusación, es cierto, atribuye a la justicia laboral los conflictos sobre «reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen».

El precepto no supedita su aplicación a la naturaleza de la relación. Exige, sí, que se trate de «honorarios» o «remuneraciones». La Corte entronca los primeros a los «contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales». Los segundos, a «una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante» . Empero, en cualquier hipótesis, la actividad siempre debe corresponder a «servicios personales de carácter privado».

En el corretaje, el intermediario no presta «servicios» en defensa de los eventuales contratantes. Como lo prevé el artículo 1340 del Código de Comercio, no actúa bajo ninguna forma de «colaboración, dependencia, mandato o representación». Simplemente, se ocupa de poner en relación a dos o más personas interesadas en celebrar un convenio. La Corte, por esto, tiene sentado que los agentes intermediarios no son «dependientes, mandatarios o representantes de los potenciales negociadores» .

3.2.5. Frente a las anteriores directrices, surge claro que la irregularidad procesal denunciada no se estructura.

3.2.5.1. En la óptica de la falta de jurisdicción, cual fue nominada, porque tanto los jueces civiles como los laborales integran una misma jurisdicción: la ordinaria.

3.2.5.2. Interpretando en este último sentido el ataque, la actividad del agente en el corretaje no se clasifica como un servicio personal de carácter privado. Inclusive, así tenga derecho a la remuneración estipulada, a la usual o a la fijada por peritos. Su rol de independiente no cuadra en los contratos en que, directa o indirectamente, subyacen relaciones y obligaciones laborales, o afines, pues no son dependientes, subordinados, mandatarios o representantes de los potenciales negociadores; además, de la naturaleza típicamente mercantil del contrato de corretaje».

De conformidad con las motivaciones precedentes, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, se promoverá conflicto negativo de competencia, y en consecuencia se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, para lo de su cargo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 214 de fecha 2 de diciembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00181 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, mediante documental incorporada a folios 2 a 9, del archivo 08, del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. No. 1.094.937.284 y T.P. No. 301.358 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 folio 100), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representado legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio (archivo 2 folio 13 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE** identificado con NIT: 900.486439, representada legalmente por el Dr. **IVAN VELASQUEZ GOMEZ**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 8 folios 3 y 4).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 4 folio 10), y b) el requerimiento de pago fechado 26 de marzo de 2021 (fl.11, archivo 08), enviado a la ejecutada el mismo día, por medio escrito a su dirección física, en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo

con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado del estado de cuenta (folios 12 a 16, archivo 08), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador según lo informado por el apoderado ejecutante, quien manifiesta que la dirección a la cual se remitió el requerimiento previo es la correspondiente a la de notificaciones de la ejecutada de lo cual da cuenta lo expresado en la casilla correspondiente al “DESTINATARIO”, de la guía de entrega, lo cual se colige del certificado de remisión del mismo¹, a la dirección AVENIDA FERROCARRIL CALLE 22- Ibagué - Tolima, (folio. 17, archivo 08 el expediente digital), que es la que informa en el escrito de demanda la parte actora (fl. 9 archivo 08).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 8 folio 10), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se torna exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Bajo tal contorno, ha señalado el Juzgado de forma consistente, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos; requisitos que en este caso se satisfacen.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

¹ Conforme a certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena Courier

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE** identificado con NIT: 901.173.980-3 por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.150.086)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre julio de 2013 y enero de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cuenta de los trabajadores o afiliados relacionados en el título ejecutivo, para los comprendidos entre el mes de julio de 2013 y el mes de febrero de 2020, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias; y sobre los periodos posteriores a febrero de 2020, a partir del 1º de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria únicamente fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de Decreto 538 de 2020, y hasta la fecha efectiva de su pago, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L. la ejecutada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE** identificado con NIT: 901.173.980-3 representada legalmente por el Dr. **IVAN VELASQUEZ GOMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por la Dra. **MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00515 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 7 folios principales, 63 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; adicionalmente, obran solicitudes de impulso procesal archivos 05 y 06 del archivo digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.169.534 de Bogotá y T.P. No. 367.716 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 56, archivo 03), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2 archivo 02), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **BIKE LIFE S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento

afirma son propiedad de la parte ejecutada (fl. 10, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fl.1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 17 de mayo de 2022 (fls.2 a 5), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **BIKE LIFE S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 17 de mayo de 2022 (fls. 2 a 5), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la demandada, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 214 de fecha 2 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00516 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 7 folios principales, 63 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; adicionalmente, obran solicitudes de impulso procesal archivos 05, 07 y 08; así como también memorial de renuncia de poder (fls. 2-69, archivo 06).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.099.347 de Bogotá y T.P. No. 373.053 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 57, archivo 03), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2 archivo 02), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MAQUICUBILLOS S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento

afirma son propiedad de la parte ejecutada (fl. 10, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fls.1 y 2, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 19 de mayo de 2022 (fls.3 a 6), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **MAQUICUBILLOS S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 19 de mayo de 2022 (fls. 3 a 6), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la demandada, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada por la abogada designada por la apoderada de la activa, teniendo en cuenta que a folios 2 a 69 del archivo 06, obra comunicación electrónica de la renuncia, remitida a la representante legal de la firma que funge como mandataria judicial de la entidad ejecutante, este Despacho dispondrá su aceptación, advirtiéndole que se pondrá término a la gestión después de cinco (5) días de presentado el memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.019.099.347 y T.P. No. 373.053 del C.S. de la J., advirtiéndole a la apoderada que conforme al art. 76 del C.G.P, se pondrá término a su gestión para la demandante, después de cinco (5) días de presentado el memorial de dimisión, es decir, desde el 18 de octubre de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1. 019.129.276 y T.P. No. 349.082 como abogado que, de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representa a la ejecutante en este proceso, conforme a las intervenciones visibles a folio 1 de ellos archivos 05,07 y 08 del archivo digital.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 214 de fecha 2 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 202200 **00519** 00, recibido en el correo institucional desde la oficina de reparto, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien declaro la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Consta de 6 folios principales, 39 folios anexos, auto que rechaza demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.710.460 y T.P. No. 112.024 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO VIDA SINU**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento

afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls.38 y 39, archivo 03).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fls.1 y 2, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 25 de enero de 2022 (fls.6 a 8), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO VIDA SINU**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 25 de enero de 2022 (fls. 6 a 8), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales del demandado, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfechos en la documental allegada.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el sub examine, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito sine qua non para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422¹ del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 202200 **00525** 00, recibido en el correo institucional desde la oficina de reparto, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Islas, quien declaro la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Consta de 7 folios principales, 20 folios anexos, auto que rechazó demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1y 2 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **JESÚS ANIBAL DUQUE GIRALDO**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 5, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento

afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls.13 y 14, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fl.1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 13 de mayo de 2022 (fls.2 a 5), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **JESÚS ANIBAL DUQUE GIRALDO**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 13 de mayo de 2022 (fls. 2 a 5), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales del demandado, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfechos en la documental allegada.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el sub examine, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito sine qua non para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422¹ del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00562 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 10 folios principales, 42 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **YULIETH KATHERINE DURAN RUIZ**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls. 13 y 14, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fl. 13 y 14, archivo 03), y b) el requerimiento de pago

que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 9 de junio de 2022 (fls.10 a 12), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **YULIETH KATHERINE DURAN RUIZ**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 9 de junio de 2022 (fls. 10 a 12), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales del demandado, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfechos en la documental allegada.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el sub examine, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito sine qua non para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422¹ del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00564 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 51 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra de **ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S. (ANTES SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S.)**, representada legalmente por **AMANDA BEATRIZ BLANCO BROCHERO** o quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 6 y 7 del archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls.43 y 44, archivo 03), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha

27 de octubre de 2021 (fl. 46 , archivo 03 del expediente digital) , en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes al sistema de salud, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la CALLE 9 C # 12-15 San Joaquín Valledupar, la cual corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar.

Sin embargo, una vez revisada la documental, este Despacho observa que no aparece acreditada la remisión de documental en debida forma ante la convocada al juicio **ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S. (ANTES SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S.)** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó la guía de envío (fl. 47), empero, la documental que se aduce enviada, aportada a folio 46, no cuenta con sello de haber sido cotejada. El cotejo, como es conocido por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido.

Entonces, en el presente asunto se tiene certeza respecto de un envío de documental, pero, brilla por ausente el cotejo, necesario para corroborar el contenido de la misiva y si contenía las sumas y conceptos presuntamente adeudados por el ejecutado, situaciones que imposibilitan librar orden de apremio.

Además, si se dejara de lado lo anterior, de cualquier manera advierte esta agencia judicial que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 46 del archivo 03, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 6 y 7, archivo 01); obsérvese cómo el valor del pretense requerimiento al empleador corresponde a la suma de \$9.026.100, sin embargo, el monto señalado en el literal a) de la primera pretensión asciende a \$14.174.272, solamente por concepto de capital de aportes, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la supuestamente requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Se recuerda que la liquidación que válidamente puede constituir el título de recaudo coactivo, debe guardar congruencia con aquello requerido al empleador en mora, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo que en la liquidación definitiva que emita la A.F.P. para promover la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador; cuestión diferente ocurre con los réditos moratorios, cuyo valor es cambiante pues asciende ante la tardanza, empero, en este caso la diferencia se finca en el capital de aportes a salud.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00568 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 48 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

Ahora bien, se advierte que incoa demanda ejecutiva **SALUD TOTAL E.P.S.- S S.A.**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$31.964.300** por concepto de aportes a salud, por la suma de **\$16.874,805** por concepto de intereses dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleador durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, para un total de **\$48.839.105**, mas los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día del pago.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar los requisitos de forma de la demanda ejecutiva y los del título ejecutivo que se incoa, lo cierto para este Juzgado es que las pretensiones de la demanda ascienden por lo menos en lo que corresponde a lo informado en el requerimiento al valor de **\$48.839.105**.

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV¹, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ \$20.000.000 para el año 2022.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00570 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 9 folios principales, 27 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; junto con solicitudes de impulso procesal archivos 05 y 06.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MARÍA EURORA PARRA DE MESA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls.11 y 12, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fls. 12 y 13, archivo 03), y b) el requerimiento de

pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 14 de junio de 2022 (fls.15 a 18), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **MARÍA EURORA PARRA DE MESA**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 14 de junio de 2022 (fls. 15 a 18), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la demandada, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00688 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien rechazó por competencia territorial; consta de 130 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial en el cual abogada adscrita a la firma designada como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 9 y 10 del archivo 12 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificadas las actuaciones en el plenario, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 18, archivo 12), apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante”*, como quiera que *“el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia”* (folios 9 y 10, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CONSER INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00769 00**, informando que la parte actora adelantó la notificación a la pasiva conforme a la Ley 2213 de 2022, el 3 de noviembre pasado, entendiéndose surtida el 9 del mismo mes y año (folios 1 a 321 del archivo 06); y que la demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda (folio 3, anexo a folio 4, archivo 07).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **DIANA MILENA VANEGAS MORALES** expresa que desiste de las pretensiones de la demanda formulada en contra de **JUANA MARLENA ESCOBAR CAMARGO**, y solicita la terminación del proceso, “... *en vista de que la demandada procedió con el pago total del capital de la obligación y como acuerdo extraprocesal entre ambos extremos del presente litigio, se condonaron los intereses*”.

En tal medida, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)”.

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la parte activa, habida cuenta de que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso.

No se impondrá el pago de costas a la parte demandante, por no haberse causado, máxime cuando la llamada a juicio **JUANA MARLENE ESCOBAR CAMARGO** no ha comparecido al trámite, esto es, no ha desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas, aunado a que se las partes arribaron, según se dice, a un acuerdo amigable por cuya virtud la pasiva efectuó en favor de la actora el pago de \$5.500.000 conforme al comprobante visible a folio 4 del archivo 07.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°214 de Fecha 2 de diciembre de 2022	
	
SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00799 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 47 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 17 de noviembre hogaño, mediante el cual el abogado designado como apoderado por la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 4 y 5 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la A.F.P. ejecutante, de no ser porque se observa que el apoderado judicial especial designado para representarla en la presente causa ejecutiva, a quien se reconocerá personería, el día 17 de noviembre de 2022 manifestó por vía electrónica, con toda claridad, que desea retirar de la demanda,¹ *“por reporte de novedades y pagos por parte del demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; [v]ale la pena anotar que las novedades y pagos fueron realizados por parte del demandado, en fecha posterior a la radicación de*

¹ Memorial que también se encuentra suscrito por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**.

la presente demanda”, pidiendo también que no se provea condena en costas (folios 4 y 5, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.929.558 y T.P. No. 344.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2, archivo 02 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **INEXIS E U.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 214 de Fecha 2 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00823 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, escrito de medidas cautelares en 2 folios, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, el apoderado designado por la activa solicita el envío del asunto a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, pues presentó la demanda en línea seleccionando erróneamente la especialidad laboral (archivo 04, folio 2).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de apoderada judicial especial, la sociedad **CONCRETOS ESTAMPADOS EN PISOS Y PAREDES S.A.S.** incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **S.P. INGENIERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.S.**, a efecto de obtener el recaudo coactivo de suma por concepto del importe de unos cheques que pese a ser extendidos por la giradora demandada, resultaron impagados, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Se advierte que dicha demanda ejecutiva fue dirigida por la parte actora a los Jueces de la especialidad civil, empero, al parecer existió un error en la radicación de la demanda en línea al seleccionarse como especialidad “*pequeñas causas laborales*” (fls. 3 y 4, archivo 01), situación de la cual no se percató la Oficina de Reparto pues asignó y remitió el proceso a este Despacho de la especialidad laboral, como se aprecia en el acta que obra a fl. 1 del archivo 03 del expediente digital, pese a que se trata de un trámite de ejecución de conocimiento de la especialidad civil, lo cual corrobora la apoderada en su solicitud.

De tal manera, aun cuando esa circunstancia sería suficiente para disponer el rechazo de la demanda y su reparto a la autoridad pertinente, procede este Despacho a examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose de entrada que las pretensiones plasmadas en la demanda escapan del marco competencial de la presente sede judicial, al tratarse de una demanda ejecutiva singular, orientada a que se libre orden de apremio con base en un título-valor.

Al tenor de la disposición traída a líneas, que señala los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad, puede concluirse que el conocimiento del referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía compete a los Juzgados municipales de la especialidad civil, conforme a lo previsto en los arts. 15 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., debiendo remitirse a reparto en dichos estrados.

Lo anterior, por cuanto el libelo de demanda se dirigió a tales estrados por la parte actora, aunado a que resulta imperativo atender lo normado tanto en el artículo 139 del C.G.P. –aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.–, según el cual el juez que declare su incompetencia ha de remitir el proceso al estrado que estime competente, en este caso, conforme al artículo 17 del mismo compendio procesal general y en razón de la cuantía de las pretensiones incoadas (cfr. art. 25 C.G.P.), disposición que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (subrayado y negrillas del Juzgado).

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

